

## RESOLUCION N. 00926

### POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 02286 DEL 29 DE JULIO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 02286 del 29 de julio de 2021**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, - impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **JOSE ALBEIRO PEREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.454.041, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARPINTERIA JP CORTES Y PROYECTOS CON ESTILO**, con matrícula mercantil 3160932 del 2 de septiembre de 2019 (activa), ubicado en la calle 29 Bis Sur No. 26B – 82, barrio Libertador, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá, D.C., toda vez que, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones de carácter ambiental, conforme lo señalado por el **Concepto Técnico No. 05849 del 14 de junio de 2021**.

Que por parte de esta Entidad y con el fin de hacer seguimiento a la medida preventiva se realizó visita técnica el 15 de noviembre de 2022, al lugar donde operaba el establecimiento **CARPINTERIA JP CORTES Y PROYECTOS CON ESTILO**, con matrícula mercantil 3160932 del 2 de septiembre de 2019 (activa), ubicado en la calle 29 Bis Sur No. 26B – 82, barrio

Libertador, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá, D.C., se evidencio que actualmente no opera en el predio y se desconoce su actual ubicación.

Que en este orden de ideas el establecimiento **CARPINTERIA JP CORTES Y PROYECTOS CON ESTILO**, de propiedad del señor **JOSE ALBEIRO PEREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.454.041, ya no se encuentra ejerciendo actividad infractora alguna de acuerdo con lo registrado en visita técnica el 15 de noviembre de 2022, de la cual se expidió el **Concepto Técnico No. 04059 del 17 de abril de 2023**.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares; tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual en su artículo 91 de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)*”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral

segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.*

*“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.”.*

*“(…)”*

*“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”. “(…)”*

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una solo vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

**Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:**

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que*

sea ejecutivo.

- Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.

...

e) *EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión<sup>1</sup>*

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, de igual manera y de conformidad con el principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

## CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

### DEL CASO EN CONCRETO

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza “2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02286 del 29 de julio de 2021**, la cual impuso medida preventiva consistente en Amonestación escrita al señor **JOSE ALBEIRO PEREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.454.041, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARPINTERIA JP CORTES Y PROYECTOS CON ESTILO**, con matrícula mercantil 3160932 del 2 de septiembre de 2019 (activa), ubicado en la calle 29 Bis Sur No. 26B – 82, barrio Libertador, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá, D.C., teniendo como sustento lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. 04059 del 17 de abril de 2023**, que al respecto señaló:

---

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

**“(…) 11. CONCEPTO TÉCNICO**

*Debido a que actualmente el establecimiento CARPINTERIA JP CORTES Y PROYECTOS CON ESTILO propiedad del señor JOSÉ ALBEIRO PÉREZ MORALES ubicado en la Calle 29 Bis Sur No. 26B – 82 de la localidad Rafael Uribe Uribe, no se encuentra ejecutando la actividad económica en el predio y se desconoce su nueva ubicación, se sugiere al área jurídica tomar las acciones que correspondan frente a la Resolución No. 02286 del 29 de julio del 2021 y el expediente SDA-08-2021-1459.*

*(…)*”

Que así las cosas, al verificar las conclusiones del **Concepto Técnico No. 04059 del 17 de abril de 2023** lo que se observa, no es el cumplimiento a las condiciones para su levantamiento, pues es claro que lo que allí sucedió, fue que el establecimiento de comercio denominado **CARPINTERIA JP CORTES Y PROYECTOS CON ESTILO**, con matrícula mercantil 3160932 del 2 de septiembre de 2019 (activa), ubicado en la calle 29 Bis Sur No. 26B – 82, barrio Libertador, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá, D.C., ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su actual ubicación, no siendo en consecuencia, necesario ajustarse a las condiciones normativas exigidas en la precitada Resolución de medida preventiva. Lo que en efecto conllevaría a declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo por el cual se impuso la medida preventiva

Que por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 02286 del 29 de julio de 2021**, por medio de la cual se impuso medida preventiva de amonestación escrita, para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido, y no existen obligaciones ambientales por cumplir bajo la precita resolución.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* estableció que... *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”*.

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2021-1459**, toda vez que la **Resolución No. 02286 del 29 de julio de 2021** ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que en virtud del artículo 2°, numeral 7), de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

*“Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.”.*

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02286 del 29 de julio de 2021**, por medio de la cual se impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **JOSE ALBEIRO PEREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.454.041, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARPINTERIA JP CORTES Y PROYECTOS CON ESTILO**, con matrícula mercantil 3160932 del 2 de septiembre de 2019 (activa), ubicado en la calle 29 Bis Sur No. 26B – 82, barrio Libertador, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaratoria, **ARCHIVAR** las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2021-1459**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir el expediente **SDA-08-2021-1459**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el contenido del presente acto administrativo al **JOSE ALBEIRO PEREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.454.041, en la Calle 29 Bis Sur No. 26 B – 82 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

**ARTICULO CUARTO.** - Comunicar a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual-SCAAV, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO.** -. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANCISCO JAVIER PERDOMO LONDOÑO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      31/05/2023

FRANCISCO JAVIER PERDOMO LONDOÑO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      26/05/2023

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ      CPS:      CONTRATO 20230097 DE 2023      FECHA EJECUCION:      31/05/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

31/05/2023